

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 14 de mayo de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho por petición verbal del señor Juez. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Catorce de Mayo de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019 - 1623

Encontrándose el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede, encuentra esta judicatura, que después de efectuar un control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se tiene que el auto de fecha 26 de febrero de 2021, no se encuentra ajustado a derecho.

En efecto al revisar el proceso, se evidencia que dentro del auto mediante el cual se convocó para la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, no se decretaron las pruebas pedidas por las partes, conforme lo establece el artículo 392 de la misma obra.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y así garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las partes, se impone declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 26 de febrero de 2021, para en su lugar, citar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso, decretando las pruebas solicitadas por las partes.

Contempla el artículo 121 del Código General del Proceso, la posibilidad de prorrogar por seis (06) meses adicionales la competencia del juzgador, al vencimiento del término que la misma norma aplica para fallar el proceso (un año desde la vinculación del extremo demandado, actualmente normado en el artículo 124 de la ley 1395 de 2010), facultad que entró en vigencia con la expedición de la citada ley 1564, conforme lo dispuso el art. 627, numeral 2 de la misma obra.

Del trámite procesal se evidencia que el presente asunto se encuentra con fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, situación que justifica en aras de la adecuada administración de justicia y por sí misma, ejercer la potestad aludida de prórroga de la competencia en los términos descritos.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 26 de febrero de 2021, conforme se expuso en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PRORROGAR por SEIS (06) MESES ADICIONALES, contados a partir del vencimiento del plazo contemplado en la citada disposición, el término para conservar la competencia funcional sobre el presente asunto.

TERCERO: EN SU LUGAR, continuando con el trámite y atendiendo lo dispuesto en el artículo 392 del C.G. del Proceso, SEÑALASE la hora de las 10:00 AM del día 24 del mes de junio del año **2021**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, la cual se llevará a cabo de manera virtual, en la que se adelantarán las etapas de **decisión de excepciones previas, conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G. del Proceso.

Las partes y sus apoderados quedan notificados por estado y esta será la única notificación para la diligencia. Lo anterior, conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

En virtud de lo establecido en el artículo 392 ibídem, se procede a decretar las pruebas solicitadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES: Téngase en cuenta para su estudio, las documentales aportadas con la demanda, títulos valores y la actuación surtida en el curso del proceso.

II. PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES: Téngase en cuenta para su estudio, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, títulos valores y la actuación surtida en el curso del proceso.

2.- DECRÉTESE la prueba pericial solicitada, para lo cual la parte demandada deberá presentar el dictamen con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia aquí convocada, experticia que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 226 ibídem y tendrá que ser emitido por institución o profesional especializado en la materia, con el fin de que se determine el punto 3 y 4 contenido en el acápite “PRUEBAS” de la contestación de demanda. Aportado el dictamen se dará aplicación a lo normado en el artículo 228 de la misma obra.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETASE el interrogatorio de parte de la demandante **LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ**, a fin de que comparezca a la audiencia programada y absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 18 de mayo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 033

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria